

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	50 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Inspección del Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## GOBIERNO DEL ESTADO

## DECRETO-LEY

Restablecida la normalidad de la vida civil en las provincias ocupadas por el Ejército y desapareciendo con ello las singulares circunstancias que demandaron en un principio la acumulación de cometidos, es llegado el momento en que, sin restar atribuciones a las Autoridades militares, las cuales, conforme al artículo cincuenta y ocho de la vigente ley de Orden Público, pueden adoptar cuantas medidas estimen necesarias, se precise el alcance de tan amplia locución, tanto más cuanto que de este modo podrán dedicarse preferentemente a la finalidad que les es privativa. Asimismo, la jerarquización inherente al estado de guerra, hace inadecuados algunos preceptos de la ley invocada, razón por la cual es indispensable el establecimiento de una escala de atribuciones en la sanción de multa, haciendo que ésta sea consonante con los fines de punición perseguidos y sin atribuirle un marcado carácter absoluto e inapelable. Ello no obsta para que al desenvolverse determinadas funciones dentro de la órbita asignada a las Autoridades civiles conserven éstas una subordinación estrecha y obligada a los mandos superiores militares.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo primero. Los Jefes superiores de las columnas y fuerzas que operan en las zonas de contacto con el enemigo podrán nombrar, con carácter interino, las Autoridades civiles de las ciudades, pueblos y provincias que ocupen, para que, a las órdenes directas de la Autoridad militar de ocupación, atiendan a los problemas de orden civil que se planteen y cooperen con aquella en

cuanto les ordenase a la resolución de los problemas de alojamiento y avituallamiento de las fuerzas.

Artículo segundo. Al quedar asegurada la ocupación de la provincia o plaza y haber dejado de constituir su territorio o zona parte de la de vanguardia del Ejército, se observarán las siguientes reglas:

a) La Autoridad militar será la Autoridad superior, pasando a la competencia directa de las Autoridades civiles y administrativas todas las cuestiones que les son peculiares, con exclusión de las referentes al orden público. Sin perjuicio de ello, la Autoridad civil podrá desempeñar aquellos cometidos que la Autoridad militar de quien dependa le delegue de modo expreso.

b) La designación de las Autoridades locales o provinciales de orden civil, y la provisión de los cargos de orden civil administrativo, corresponderá a las Autoridades civiles dentro de sus respectivas atribuciones.

c) La Autoridad civil subordinará sus gestiones a las necesidades de la guerra, a cuyo efecto atenderá y dará preferencia a las órdenes que, con ella relacionadas, reciba de la Autoridad militar. Si las que ésta dicte se hallasen en contraposición a las que deba cumplimentar del Gobernador general del territorio ocupado, elevará a éste la oportuna consulta con el carácter de urgente y recabará simultáneamente de la Autoridad militar, a quien dará noticias de esta circunstancia, la confirmación de lo ordenado antes de proceder a la ejecución.

d) Las Autoridades militares de plaza o sector podrán proponer al General de la División de quien dependan la suspensión de aquellas Autoridades civiles incursas en algunos de los siguientes casos:

Primero. Gestión perjudicial a la buena marcha de las operaciones de guerra o a su preparación.

Segundo. Falta de celo en las órdenes relacionadas con el alojamiento o avituallamiento de fuerzas.

Tercero. Ausencia de concurso en el mantenimiento del orden, si hubiesen sido para ello requeridas.

Cuarto. Desprestigio notorio en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. Faltas de moralidad o buena administración.

En casos breves y urgentes y asumiendo la responsabilidad de la medida, la Autoridad militar podrá acordar por sí misma tal suspensión, dando inmediatamente cuenta razonada al Gobernador General y a la Autoridad militar divisionaria. Esta pondrá, en todo caso, su resolución en conocimiento del Gobernador General.

e) Los distintos organismos que con las denominaciones de Jefatura de Policía, Delegaciones del Ejército, Jefaturas Supremas de Orden Público, Delegación Militar Gubernativa u otros de análoga significación hayan sido creados con carácter transitorio para atender a circunstancias extraordinarias, desaparecerán, quedando asignados sus servicios y personal que tuviese, adscrito a las Comisarias de Vigilancia y Seguridad respectivas; sin embargo, la Autoridad militar podrá delegar su función, en lo que al orden público se refiere, en persona designada libremente por ella, la cual se denominará "Delegado de orden público" y sustituirá a la Autoridad militar en dichas funciones. Los Generales jefes de Ejército podrán, por sí o a instancia de la Autoridad militar divisionaria, acordar en caso necesario el cese del Comisario, nombrando, libremente el sustituto, así como disponer que el personal de aquellos organismos sea reforzado, caso preciso, con los que en forma honorífica deseen desempeñar el cargo de Agente, y tengan aptitud; tales acuerdos tendrán el carácter de transitorios, y para su ejecución bastará el traslado de los mismos a la Jefatura Superior de Policía a los fines de conocimiento y estadística.

Artículo tercero. Las incautaciones provisionales de bienes y los embargos de éstos que se acuerden por las Autoridades militares y civiles, se ajustarán a las normas previstas en el Decreto núm. 108 y Ordenes para aplicación del mismo.

Artículo cuarto. Las facultades de imposición de multas corresponderán a las Autoridades civiles y militares dentro de sus respectivas esferas de competencia, debiendo acomodarse las que se acuerden, a los límites que a continuación se señalan, y estar necesariamente en relación con la capacidad y estado económico del infractor, así como el grado de malicia revelado en la transgresión.

El límite máximo de imposición será el siguiente:

Comandantes militares y Alcaldes, hasta quinientas pesetas.

Gobernadores civiles y militares, hasta diez mil pesetas.

Generales de división, hasta veinte mil pesetas.

Generales Jefes de Ejército y Gobernador General, hasta cincuenta mil pesetas.

Cuando el motivo que dé ocasión a la imposición de multa sea de la misma naturaleza que el anterior, se hará constar así en la resolución por

la que se acuerde la segunda, pudiendo ser esta última en una cantidad equivalente al duplo de la primeramente impuesta.

Contra las multas podrá interponerse recurso de revisión ante la Autoridad superior a la que acordó la sanción, siempre que se ejercite dentro del plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de la notificación al corregido. El recurso no paralizará la acción de la multa, que será satisfecha en el plazo prudencial que la Autoridad señale. Contra las multas que se impongan directamente por los Generales Jefes de Ejército y contra las resoluciones de los recursos de alzada, sólo se dará el de súplica ante el Jefe del Estado.

Artículo quinto. Si por las condiciones económicas del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión que se sancione con multa, estimase la Autoridad llamada directamente a imponerla que la cuantía de la que se acuerde debe exceder de la que como límite máximo se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá motivadamente a su superior en grado, a fin de que por la misma se acuerde dentro de las suyas respectivas el alcance de la multa.

En este caso, la notificación al corregido sólo se practicará cuando por la Autoridad superior se resuelva.

Artículo sexto. Los Generales de las divisiones y Gobernador General quedan obligados a la formación de un estado comprensivo de las multas impuestas por las distintas autoridades dependientes de su jurisdicción, en el que se hará constar el nombre de los corregidos, su cuantía, infracción que motivó la imposición y si fue apreciada reincidencia, forma en que se hizo efectivo el pago y destino atribuido a las sumas recaudadas en el caso de que se hiciera en metálico por carecerse de papel apropiado y si se entabló recurso.

Dado en Salamanca a dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y siete. — Francisco Franco.

#### Decreto núm. 219.

Durante el tiempo que lleva funcionando el Alto Tribunal de Justicia Militar ha podido apreciarse, a través de su intensa labor, la necesidad de aumentar el área de sus atribuciones, no sólo para lograr una mayor eficacia en su cometido, sino porque el sano criterio jurídico revelado en su función ha puesto de manifiesto la oscuridad de aquellas normas que el Código de Justicia militar padece en materia procesal.

Con la reforma introducida, se pretende mantener y ampliar las garantías de enjuiciamiento, robusteciendo paralelamente la autoridad del organismo llamado a entender en cuestiones de tan destacada importancia como la de competencias y disentimientos.

En su consecuencia, dispongo:

El Decreto número cuarenta y dos de veinticuatro de octubre último ("Boletín Oficial" número dieciocho), queda modificado en la siguiente forma:

Artículo primero. El Alto Tribunal de Justicia Militar tendrá las siguientes atribuciones:

A) Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y Marina o entre autoridades judiciales dentro de cada una de dichas jurisdicciones,

B) Conocer de las causas falladas por los

Consejos de Guerra, en los casos que disientan de ellos las Autoridades judiciales o bien entre sí la Autoridad militar y su Auditor y resolver los disentimientos surgidos en todos los asuntos de Justicia entre las Autoridades militares y sus Auditores.

C) Informar sobre las conmutaciones de pena que puedan someterse.

D) Resolver los recursos de queja que en las causas que no tengan carácter sumarísimo se interpongan, con sujeción a las normas fijadas en la circular de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y seis ("Boletín Oficial" número treinta y ocho).

E) Declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado y la reposición a sumario de las causas de que conozca.

F) Decretar la formación de causas, cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

G) Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobación de las autoridades competentes, y respecto de los sobreseimientos e inhibiciones que éstas hubieren acordado.

H) Reclamar y examinar, a tenor del número siete del artículo noventa y dos del Código de Justicia militar, cuando lo crea necesario o cuando para ello se le sometan, las causas en que hubiese recaído sentencia firme, acordando lo que corresponda, incluso declarar la nulidad de todo o parte del procedimiento por los motivos señalados en el artículo seiscientos tres del mismo Código.

I) Ejercer la jurisdicción disciplinaria a tenor de lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y cuatro—caso tercero—, ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho del Código de Justicia militar, y ciento cinco, ciento seis y ciento siete de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina.

J) Recibir y examinar, para los efectos oportunos, los testimonios a que se refieren los números doce del artículo veintiocho del Código de Justicia militar, y el número catorce del artículo veintiocho de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, que han de remitirle las autoridades judiciales de Guerra y las jurisdiccionales de Marina, así como las cuentas de inicio que previenen los artículos cuatrocientos del citado Código y setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Artículo cuarto. El Alto Tribunal de Justicia Militar se reunirá periódicamente y siempre que su Presidente lo estime oportuno, acordando lo procedente con toda la celeridad que permita el debido estudio de los asuntos a él sometidos.

Artículo quinto. En los casos de incompatibilidad, ausencia, enfermedad o vacante, y cuando la acumulación de trabajo lo exija, podrá el Presidente del Alto Tribunal disponer que en el estudio, conocimiento y resolución de los asuntos se sustituyan entre sí los vocales Auditores de Guerra y de Marina. Asimismo, cuando el Presidente lo estime oportuno, para la buena marcha del Alto Tribunal, podrán utilizarse los servicios de un Auditor de división del Ejército o de un Coronel Auditor de la Armada, con destino en la plaza donde radique el Alto organismo, que actuará como suplente en la misma forma señalada para los vocales Auditores de plantilla.

Artículo sexto. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto número setenta y nueve de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis ("Boletín Oficial" de la Junta de Defensa Nacional número quince), la superioridad estime oportuno designar un Auditor que desempeñe funciones inspectoras, dicho Auditor deberá dar cuenta al Alto Tribunal del resultado de su gestión. El Alto Tribunal podrá proponer a la superioridad la designación de un Auditor para dichas funciones inspectoras, que alcanzaran, si ello es preciso, tanto a las Auditorías de Guerra como a las de Marina.

Artículo séptimo. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, los demás preceptos del de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis, especialmente sus artículos segundo y tercero que regulan el personal que ha de integrar el Alto Tribunal y dictan reglas de procedimiento, respectivamente.

Dado en Salamanca a diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete. — Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 122, fecha 19 de febrero de 1937).

## SECCION TERCERA

Núm. 820.

### Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza.

#### A los Ayuntamientos:

Terminando ya el segundo mes del primer trimestre del año actual, se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia que no hayan satisfecho totalmente la cuota trimestral por aportación municipal forzosa, la obligación de hacerlo dentro del presente trimestre; advirtiéndoles que, en otro caso, se verá esta Corporación precisada a exigirla en procedimiento de apremio.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos interesados se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza, 23 de febrero de 1937.— El Presidente, M. Allué Salvador.

## SECCION QUINTA

Núm. 826.

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por el presente se anuncia nueva subasta para contratar, por el tipo de 465.187'79 pesetas, las obras de construcción de alcantarillado y conducción subterránea para canalizaciones de la nueva calle de la Yedra, con las instalaciones anexas de las calles transversales, cuyo presupuesto importa 389.436'41 pesetas, así como las obras de explanación de la citada nueva calle de la Yedra y la de la Red y transversales efectuadas por variación de rasantes, que importan 75.751'38 pesetas, o sea la cantidad total del precio-tipo expresado, con arreglo a proyectos y pliegos de condiciones aprobados, contra los cuales, y dentro del plazo señalado al efecto, no se ha formulado reclamación alguna.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, Sección de Fomento, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

El plazo de presentación de pliegos terminará a la hora de las trece del día 10 de marzo próximo, y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, dentro de las horas hábiles, en la expresada dependencia municipal, así como en las del Matadero, Casa de Socorro, Cementerio, Censo Electoral y Negociado de Patentes de Automóviles (Delegación de Hacienda).

El acto de apertura de pliegos se verificará a la hora de las doce del día 11 del expresado mes, bajo la presidencia de la Alcaldía o del señor Teniente de Alcalde en quien delegue y con las formalidades reglamentarias.

Las proposiciones se presentarán extendidas, con arreglo al modelo que figura al final, en papel sellado de la clase sexta (4'50 pesetas) y un sello de la Caja municipal de 1'20 pesetas, en pliego cerrado a satisfacción del licitador.

En el anverso del sobre que contenga la proposición deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de las obras de instalación de alcantarillado y obras de explanación con motivo de la apertura de la nueva calle de la Yedra y vías afectadas por tal reforma".

Acompañarán a la proposición, por separado: la cédula personal del ejercicio corriente; el resguardo que acredite haber consignado, en la forma que previenen las disposiciones vigentes, la cantidad de 23.259'38 pesetas como fianza provisional; los documentos justificativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tengan a su servicio con derecho al retiro obrero, y, en su caso, la certificación exigida por el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 sobre incompatibilidades.

Si el licitador lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados consistoriales.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante importa la cantidad de 46.518'77 pesetas (10 por 100).

El contratista dará principio a las obras dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva y las desarrollará con la actividad suficiente para que en los períodos parciales resulte hecha la parte correspondiente.

La terminación se llevará a cabo en el plazo de seis meses, en el que se comprometa el licitador en su oferta o en el que resulte de las prórrogas que, en su caso, le fueren otorgadas.

El pago de las obras se efectuará con cargo al presupuesto extraordinario para la apertura y prolongación de la calle de la Yedra.

Será obligación del adjudicatario pagar los gastos de anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que intervengan en esta contrata, y, en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

No podrá tomar parte en esta licitación Sociedad alguna que tenga su domicilio social en zona no liberada, aun cuando sus representantes tuvieran la residencia en territorio nacional, salvo que

hubiera sido autorizada para actuar en la zona liberada.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 25 de febrero de 1937.—El Alcalde-Presidente, Miguel López de Gera.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

#### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ....., con domicilio en ....., calle de ....., núm. ..., enterado de los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, generales y económicas aprobados para las obras de construcción de alcantarillado y conducción subterránea para canalizaciones de la nueva calle de la Yedra, con las instalaciones anexas de las calles transversales, así como las obras de explanación de la citada nueva calle de la Yedra y la de la Red y transversales afectadas por variación de rasantes, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar dichas obras, con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones antes citados, por la cantidad de..... (en letra) pesetas y en el plazo de ....., declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las mencionadas obras serán: .....

Asimismo la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales será .....

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 822.

#### Comisión Provincial de Incautaciones.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Gregorio Becerril y su esposa, Josefa Franco Mateo, vecinos de Jarque, habiendo nombrado Juez instructor a D. Amando García Royo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Ateca.

Zaragoza, 25 de febrero de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

Núm. 823.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Tomás Marín Gonzalo, vecino de Aniñón, habiendo nombrado Juez instructor a D. Amando García Royo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Ateca.

Zaragoza, 25 de febrero de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

**Todos los pagos, según ya se indica en la cabecera del «Boletín», deberán efectuarse en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).**